

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00180-00**.

Como quiera que el libelo inicial reúne los requisitos formales, se ADMITE la demanda EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra:

- MUSTAFÁ HERMANOS SAS¹
- INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN
- CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.²
- CONSTRUCCIONES ZENSHUI S.A.³
- HENRRY HUMBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
- MARTHA ALEXANDRA ROJAS BARRETO
- LEASING PATRIMONIO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL–Liquidador Andrés Uribe Arango ⁴
- TRES PASOS S.A.S.
- BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA⁵

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

De ser el caso, a efectos de notificar a los demandados en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del

¹ (antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA. S. EN C.).

² (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.)

³ (Disuelta sin liquidarse, absorbida por INVERSIONES CAMDEN S.A. EN LIQUIDACION (Hoy INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.).

⁴ (Liquidada y terminada su existencia en el año 2004, pasando sus bienes en calidad de sucesor procesal al Fideicomiso FAP –LEASING PATRIMONIO II, administrado por la Fiduciaria Unión S.A., quien fue absorbida sin liquidarse por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A.)

⁵ (BBVA FIDUCIARIA) (antes FIDUCIARIA GANADERA S.A.)

artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 del Decreto 806 de 2020.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Carmen Cecilia Álvarez Gómez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4° de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013⁶, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

⁶ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00202-00

SUBSANADA la presente demanda, ADMÍTASE el proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING) del BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA:

- NUBIA EDILMA CHAVES ROJAS

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0211-00

Subsanado el libelo y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda de DIVISIÓN MATERIAL de mayor cuantía formulada por ESTEFANI PAOLA CASTILLO GARCIA; HAROLD SEBASTIAN CASTILLO GARCIA y YOLANDA GARCÍA CUADROS en **contra** de:

- JOSÉ FELIX CORONADO VALERO
-JOHN ALEXANDER CORONADO GARZÓN

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

A efectos de lograr la notificación del demandado - **John Alexander Coronado Garzón**- se ordena su EMPLAZAMIENTO. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Oficiense al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carmen Liliana Gómez Enciso como apoderada judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Puya

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-0020-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo ordenado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá complementar la información contenida en los hechos y pretensiones de la prueba anticipada, y estableciendo la clase de prueba anticipada que pretende conforme lo establecido en los artículos 183 y s.s. de la misma norma.

2. Apórtese la prueba de existencia y representación del Consorcio Monterrey y de las empresas que lo conforman, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del Estatuto Procesal.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00280-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese la prueba de existencia y representación de TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S., de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del Estatuto Procesal.

2. Atendiendo lo establecido en el numeral 7° del canon 28 del C.G.P., indique la ubicación de los bienes objeto de restitución.

3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00286-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra la letra de cambio, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda. Nótese que lo aportado es una copia simple.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00287

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte certificado de libertad y tradición del bien objeto de la acción, cuyo término de expedición no resulte superior a treinta (30) días. (Núm. 5°, art. 84 del C. G. del P.)
2. Acredite, a efectos de determinar la cuantía del asunto, el valor del bien sobre el cual recaen los pedimentos formulados.
3. Adicione en los supuestos facticos, el estado actual de los procesos de nulidad, divisorio y penal que hizo referencia.
4. Adecúe los hechos de la demanda, de manera clara y sucinta, de manera que se relacionen los presupuestos de la acción invocada, ya que éstos resultan distintos, para la simulación, nulidad o invalidez.
5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00288-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Diríjase el poder y la demanda, al Juez Competente, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 de la Codificación Procesal.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, identifíquese a los herederos determinados e infórmese al despacho si se tiene conocimiento del juicio de sucesión del señor Astolfo Yepes (q.e.p.d.) o háganse las declaraciones del caso, bajo la gravedad de juramento.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1882 de 2.018 que modificó el párrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2.013, apórtese un avalúo que no haya perdido su vigencia (1 año contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante).
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00289-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el cartular materia de la acción.

2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0291-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte certificado de tradición y libertad proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejusdem*) de reciente expedición.

2. Precise como llegó el extremo actor al bien materia de usucapión, ya que no se divisa con claridad en los hechos.

3. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por ustedes de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

4. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

7. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2021.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Papa' or a similar stylized name, written in a cursive script.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00292-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra DIANA KATERINE VALDERRAMA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$74,525,754,01 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 4795025125, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de mayo de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$7,733,088,69 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 05 de mayo de 2021 y \$369,110,46 por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré número 4795025125.

3. \$44,185,997,20 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 207419310158 - 5406900674475306 el cual contiene la obligación No. 207419310158 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de mayo de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

4. \$6,514,317,49 por concepto de intereses de plazo y \$715,584,33 por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré No. 207419310158 - 5406900674475306 el cual contiene la obligación No. 207419310158.

5. \$14,003,495,00 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 207419310158-5406900674475306 el cual contiene la

obligación No. 5406900674475306 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de mayo de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

6. \$1,012,823,00 por concepto de intereses de plazo y 214,972,00 por concepto de intereses de mora, incorporados en el pagaré No. 207419310158 - 5406900674475306 el cual contiene la obligación No. 207419310158.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

